Expediente: **1969/10**
Carátula: **LEON JUAN CARLOS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **08/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20258443641 - RUIZ, NILDA DEL CARMEN-APODERADO/A DE LOS HEREDEROS/AS
20258443641 - CEJAS, FRANCISCO MIGUEL BENITO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - DIAZ, MARIO RUBEN-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 1969/10

H102334927311

JUICIO: “LEON JUAN CARLOS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA - Expte. n° 1969/10”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 07 de mayo de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante presentación digital de fecha 22/11/2023, la Sra. Nilda del Carmen Ruíz, con el patrocinio letrado del Dr. Francisco Miguel Benito Cejas, opone prescripción liberatoria en contra del pedido de regulación de honorarios del Dr. Mario Rubén Díaz.

Manifiesta que, atento al estado de los presentes autos y habiéndose notificado a la Oficina al letrado Mario Rubén Díaz el decreto de fecha 13/12/2019, sin que se registre actuación impulsoria posterior, solicita se declare la prescripción liberatoria de la acción de regulación de honorarios a su favor.

Fundamenta su pedido en la necesidad de privilegiar el Orden Público que reviste el derecho dominial, el cual, viene postergado ante la inacción del Dr. Mario Rubén Díaz, condicionando la emisión de hijuelas, a la cuestión de honorarios.

Señala que, desde el proveído de fecha 13/12/2019, hasta el día de la fecha ha transcurrido el plazo de 2 (dos) años legalmente previstos para la regulación de honorarios. En virtud de ello, opone la prescripción liberatoria en los términos del artículo 4032 del Código Civil de Vélez Sarfield.

Corrido traslado de ley, en fecha 30/11/2023, el letrado Mario Rubén Díaz no contesta, y, luego, mediante decreto de fecha 04/04/2024, se tiene por incontestado.

II.- Entrado al estudio de la cuestión traída a resolver, liminarmente corresponde dejar establecido que, debido a que en su presentación hace referencia al Código Civil de Vélez, para poder determinar si se aplica el CCyCN o el Código Civil Velezano (en adelante C.C.), es necesario determinar cuándo comienza el cómputo del plazo; resulta claro que el curso del plazo de prescripción comenzó a operar con posterioridad al momento de la entrada en vigencia del CCyCN, por lo que resulta aplicable la solución que prevé el artículo 2558 y concordantes de dicho cuerpo legal, a los fines de resolver.

En este sentido, remarca que el art. 2554 del CCyCN determina que el transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible, lo que al tratarse de honorarios, se daría recién a partir de la sentencia definitiva, por cuanto es allí donde se valora el trabajo profesional realizado, y en la presente causa la Sentencia definitiva fue dictada en fecha 01/06/2018, por lo cual, corresponde aplicar el CCyCN. Además, es dable destacar que, conforme a lo normado, el art. 2560 establece un plazo genérico de 5 (cinco) años.

A su vez, en materia de prescripción de honorarios se debe distinguir entre el derecho a cobrarlos (una vez regulados) y el derecho a su regulación (devengados y no regulados), toda vez que la oportunidad para su planteo difiere. Así, sostiene nuestro Superior Tribunal que en materia de prescripción liberatoria de aranceles debe distinguirse entre el derecho a cobrarlos cuando ya fueron regulados y el derecho a que se regulen; o lo que es lo mismo, entre honorarios regulados y honorarios devengados (cf. CSJT, Sent. N° 36 del 19/02/2009). Tratándose de honorarios no regulados, lo prescriptible es la acción tendiente a su fijación, en tanto que la acción para el cobro de los estipendios ya regulados prescribe a partir del auto regulatorio que allí los determine.

De allí que, habida cuenta de que en el presente caso se está frente a un supuesto de honorarios no regulados, que la acción en cabeza del letrado Díaz tendiente a peticionar la regulación de sus honorarios profesionales, era pasible de ser entablada a partir del 08/06/2018 (que se encontraba firme la Sentencia de fondo) y posterior decreto de fecha 13/12/2019, mediante el cual se requiere al letrado Díaz que acredite condición ante AFIP, luego de eso, no hay registro de algún otro acto o presentación del mismo.

Teniendo presente el plazo de cinco años que resulta del artículo 2560 del CCyCN, aplicable por no haberse previsto un plazo especial menor, y lo dispuesto por el artículo 2558, segundo párrafo, del CCyCN ("Si los honorarios no son regulados, el plazo comienza a correr desde que queda firme la resolución que pone fin al proceso; si la prestación profesional concluye antes, desde que el acreedor tiene conocimiento de esa circunstancia"), y de acuerdo a lo expuesto, el plazo estipulado debe considerarse cumplido.

En consecuencia, por las razones esgrimidas precedentemente, corresponde hacer lugar a la prescripción liberatoria opuesta por la Sra. Nilda del Carmen Ruíz, con el patrocinio letrado del Dr. Francisco Miguel Benito Cejas.

Resta abordar las costas, las que, atento el resultado arribado, y no habiendo mediado oposición, estimo justo imponerlas por el orden causado (art. 61 inc. 1 del nuevo CPCyCT). Honorarios, oportunamente.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA opuesta por Sra. Nilda del Carmen Ruiz, con el patrocinio letrado del Dr. Francisco Miguel Benito Cejas, respecto de los honorarios

devengados y no regulados en favor del Dr. Mario Rubén Díaz, conforme se considera.

II.- IMPONER COSTAS por su orden, conforme lo considerado.-

III. DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER.- 1969/10 MH

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 07/05/2024

Certificado digital:
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.